



GOBIERNO REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

N° 072 -2024-GRJ/GRDE

Huancayo, 01 AGO 2024

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

La opinión legal N°66-2024-GRJ/ORAJ, de fecha 25 de Julio del 2024, suscrito por el Abogado Luis Alberto Córdova Morales, Director Regional de Asesoría Jurídica, Reporte N°048-2024-GRJ-DRA/DTTCR/UPRL-SL-MMSG, de fecha 5 de Junio del 2024, suscrito por el Responsable Legal De La Dirección de Titulación De Tierras y Catastro Rural, Abg. María Milagros Sueldo Gonzáles, Reporte N°148-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 14 de junio del 2024, suscrito por el Director Regional de Agricultura, Ing. Ronald Genaro Mariño Obregon, Memorando N°2352-2024-GRJ-GRDE, de fecha 21 de Junio del 2024, suscrito por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Ing. Miguel Ángel Rivera Porras, escrito con documento N°7888745, escrito con documento N°7838422, escrito con documento N° 7841615 y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N°30305 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia(...)";

Que, el Gobierno Regional de Junín, es una institución que emana de la voluntad popular, cuenta con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, y como tal tiene la finalidad esencial de fomentar el desarrollo regional, integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, conforme lo establece el artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de

GRDE	
DOC. N°	08116570
EXP. N°	05175929



GOBIERNO REGIONAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Gobiernos Regionales, Ley N°27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926 y 28961;

Que, conforme se tiene el expediente administrativo, por medio de la Resolución Directoral de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 12 de abril del 2024, en dónde la Dirección Regional de Agricultura resuelve procedente el reconocimiento de la Comunidad Campesina San Juan De Sangrar, ubicada en el Distrito de Marcapomacocha, Provincia de Yauli, Departamento de Junín, dejando constancia que con dicho reconocimiento no se afecta la propiedad del estado, propiedad de terceros o patrimonio cultural vinculante dentro del territorio comunal;

Que, con fecha 6 de Mayo él Sr. Víctor José Segura Arellano, Gerente General de la Empresa “SAIS PACHACUTEC” S.A.C., interpone Recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR; en la misma fecha 6 de Mayo del 2024 el Sr. Luis Alberto Carlos Soto Presidente de la Comunidad campesina Santiago de Carampoma presenta un escrito, de recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR;



Que, con fecha 21 de Mayo del 2024, el Sr. Emilio Julio Robles Guadalupe, Presidente de la “Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Yantac”, César Juan Rosales Camargo, Presidente de la “Comunidad Campesina de San José de de Huaypacha”, y Timoteo Sevilla Huaraca Herrera Presidente de la “Comunidad Campesina de San José de Mittma”, se adhieren al recurso impugnatorio de apelación interpuesta por el Gerente General de la empresa “SAIS PACHACUTEC” S.A.C, contra la Resolución Directoral de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR, señalando como agravio principal que la resolución impugnada atenta gravemente a los derechos de propiedad y posesión de la empresa, situación que va a generar un conflicto social entre comunidades campesinas;

Que, a través de los Reporte N°206-2024-GRJ-DRA/DTTCR/UCCNN, Reporte N°246-2024-GRJ-DRA/DTTCR/UCCNN, en dónde la Ing. Jackline Loyola García Responsable de Comunidades Campesinas y Nativas traslada las oposiciones de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR, a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural;

Que, mediante Reporte N°048-2024-GRJ-DRA/DTTCR/UPRL-SL-MMSG, se elevó los recursos de apelación y actuados al superior jerárquico; por lo cual se remitió las oposiciones y recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR al Director de Titulación de Tierras y Catastro Rural Ing. Jaime Aquino Victorino



GOBIERNO REGIONAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Aquino Aquino, con la finalidad de dar trámite correspondiente al recurso administrativo;

Que, a través del Reporte N°303-2024-GRJ-DRA/DTTCR, EL Director de Titulación de Tierras y Catastro, Ing. Jaime Aquino Victorino Aquino Aquino, eleva todos los actuados en relación al recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR, al superior en grado, con el fin de continuar con los procedimientos establecidos;

Que, con fecha 14 de Junio del 2024, el Director Regional de Agricultura Ing. Ronald Mariño Obregón, traslada todos los actuados a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico mediante Reporte N°148-2024-GRJ-DRA/DR, con el fin de proseguir con el proceso administrativo en relación al recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR; y que mediante Memorando N°2352-2024-GRJ-GRDE, La Gerencia Regional de Desarrollo Económico solicita Opinión Legal a la Oficina de Dirección Regional de Asesoría Jurídica;



Que, finalmente por medio de la Opinión Legal N°66-2024-GRJ/ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica declara improcedente el recurso de apelación presentado por Víctor José Segura Arellano, por no ostentar la representación legal de la empresa Sais Pachacutec S.A.C; también declara improcedente la adhesión al recurso de apelación presentado por las personas Emilio Julio Robles Guadalupe, César Juan Rosales Camargo y Timoteo Sevilla Huaraca; de la misma forma declara improcedente al recurso de apelación presentado por Luis Alberto Carlos Soto Presidente de la Comunidad Campesina Santiago de Carampoma por no haberse acompañado de material probatorio que sustente los agravios expuestos;



Que, de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 “Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que, bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos”;



GOBIERNO REGIONAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, dentro de ese contexto, el artículo 62 del citado cuerpo legal precisa que “Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”;

Que, siguiendo esa línea normativa, el artículo 63 del citado texto único ordenado establece que “Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes”; mientras que el artículo 64 del mismo cuerpo legal indica que “Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”;

Que, dentro de ese contexto analítico, se debe tener presente que la persona jurídica que participa directamente del procedimiento administrativo o posee derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse debe intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes;

Que, atendiendo a lo señalado se concluyó que la persona de Víctor José Segura Arellano no ostenta la representación legal de la Empresa SAIS Pachacutec S.A.C. y por tanto no puede intervenir en el procedimiento administrativo que se viene tramitando; en consecuencia, el escrito de apelación presentado debe ser declarado improcedente pues ha sido interpuesto por una persona que carece de legitimidad para representar a la persona jurídica;

Que, teniendo en cuenta lo indicado, se analizó el escrito de fecha 21 de mayo de 2024 presentado por las personas de Emilio Julio Robles Guadalupe, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de San Francisco de Asís de Yantac; César Juan Rosales Camargo, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de San José de Huaypacha; y, Timoteo Sevilla Huaraca, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Mittma;





GOBIERNO REGIONAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, al respecto se tiene que las citadas personas se adhirieron al recurso de apelación interpuesto por Víctor José Segura Arellano; en ese sentido, si el mencionado recurso de apelación deviene en improcedente por haber sido interpuesto por una persona que carece de legitimidad para representar a la persona jurídica, no es factible procedimentalmente adherirse a una apelación que carece de legitimación; es más, el procedimiento administrativo general no tiene regulada ni establecida la figura jurídico-procesal de la adhesión a la apelación; por tanto, el escrito presentado por las personas de Emilio Julio Robles Guadalupe, César Juan Rosales Camargo y Timoteo Sevilla Huaracas también se declaró improcedente;



Que, respecto al recurso de reconsideración presentado por el Sr. Luis Alberto Carlos Soto, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Santiago de Carampoma; se debe tener en cuenta que si bien es cierto se ha señalado en el contenido del documento que éste correspondería a un recurso de reconsideración, no es menos cierto que del análisis de los argumentos expuestos se advierte que lo que pretende el administrado con dicho recurso es la revisión de la prueba aportada en el procedimiento y el reexamen de los argumentos jurídicos que motivaron la emisión de la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 127-2024-GRJ-DRA/DR, coligiéndose que en puridad no se trata de un recurso de reconsideración sino de un recurso de apelación; en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe de tramitarse dicho escrito como un recurso impugnatorio de apelación;

Que, al respecto de la revisión del escrito antes indicado, sólo se presentó como medios probatorios la copia del documento de identidad del Sr. Luis Alberto Carlos Soto y el certificado de vigencia de poder que lo acredita como Presidente de la Comunidad Campesina de Santiago de Carampoma, y no así documentos que puedan servir para acreditar la titularidad del territorio o la existencia de comuneros calificados; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente por no haberse acompañado de material probatorio que sustente el agravio señalado por el administrado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 120.2. del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que indica que el interés del administrado para efectuar contradicciones administrativas (entiéndase interponer recursos impugnatorios) debe ser, entre otros aspectos, probado;



GOBIERNO REGIONAL



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 25° y literal c) del artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** los recursos de Apelación en contra Resolución Directoral de Agricultura N°127-2024-GRJ-DRA/DR, de fecha 12 de abril del 2024, por los fundamentos antes expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el Expediente Administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - **Notificar**, el presente acto administrativo al administrado y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Miguel Ángel Rivera Porras
Gerente Regional de Desarrollo Económico
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 02 AGO 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (S)